



Municipalidad de Santiago de Surco

**RESOLUCION GERENCIAL N° 129-2025-GM-MSS**

**Ref.: DS 2038102024**

**Santiago de Surco, 06 de Febrero de 2025**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

**VISTOS:** El D.S. N° 203810-2024 (Expediente N° 0028-2023-STPAD), el Informe de Precalificación N° 017-2024 STPAD-SGGTH-GAF/MSS, el Acto de Inicio de fecha 07 de febrero de 2024, el Informe N° 247-2025-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a la norma antes citada, ha procedido a analizar en conjunto los hechos puestos a conocimiento por presunta infracción administrativa a través del EXP-0028-2023-STPAD respecto al servidor **CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE** en su calidad de Sereno chofer – servicio de patrullaje de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Santiago de Surco, en los términos siguientes:

Municipalidad de  
Santiago de Surco  
Gerencia Municipal

Wilhem D.  
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

### Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Informe N°245-2023-CVP-SGOSC-GSEC-MSS de fecha 24 de febrero de 2023, (obrante a fojas 17) por el cual el servidor Carlos Vilchez Ponce informa a la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, que:

*"(...) el suscrito sereno chofer (...) siendo aproximadamente las 21:15 horas me dirijo al puesto fijo tanque para apoyar al sereno chofer Sr. Ramirez Davalos para llevarlo al módulo de cámaras Mateo Pumacahua y use los servicios higiénicos, posteriormente me dirijo al puesto de comando por ser una urgencia que el Sr. Ramirez use los servicios higiénicos (...) Asimismo, el operador de cámaras Sr. Veliz Vera manifiesta por canal principal la rotura del vidrio del módulo de Mateo ocasionado por mi persona, lo cual niego ya que yo me encontraba en el puesto de comando (...), por lo tanto, cómo el suscrito podría estar en dos lugares a la misma vez (...)"*

Que, respecto a lo indicado, mediante Informe N°002-2023-HARE-CCO-SGOSC-GSEGC-MSS de fecha 25 de febrero de 2023 (obrante a fojas 4), el supervisor COVV informa al jefe del Centro de Control de Operaciones:

- El suscrito al encontrarse en turno noche el día 24 de febrero de 2023 a las 21:30 la supervisora de base Sra Curioso Chillet Rosario me comunica que el operador Sr. Josafat Mirko Veliz Vera del COVV Mateo Pumacahua (turno tarde) solicita apoyo vía radial ya que un sujeto había lanzado una piedra a las lunas de dicho COVV.
- El suscrito se apersonó a dicho COVV encontrando al operador Veliz, quien manifiesta que un sujeto vestido con ropa oscura y capucha lanzó una piedra a la ventana del COVV, por lo que procedió a seguirlo y al llegar a la calle visualiza que el sujeto aborda raudamente la unidad de serenazgo M-22C de placa EUC -776, el mismo que se retira del lugar con dirección desconocida.
- Se detalla de la visualización de las cámaras ubicada en la Av. San Juan con Jr. Victor Andrés Belaunde Terry:
  - ✓ A las 21:17:11 la unidad M-22C de placa EUC-776 a cargo del sereno chofer Sr. Carlos Alberto Vilchez Ponce y en compañía de un sereno copiloto, se acerca al COVV y este último solicita los servicios higiénicos a lo que el operador Sr. Josafat Mirko Veliz informa que no es posible debido a la falta de agua, entendiéndolo el sereno quien procede a retirarse y aborda la unidad (...).
  - ✓ A las 21:24:16 la misma unidad, circula por la Av. San Juan (cerca al COVV) e ingresa hacia la Ca. 3.
  - ✓ A las 21:28:24 aparece un sujeto transitando por la Av. San Juan, el mismo que llega hasta la Ca. 3, retoma para posicionarse frente al COVV.
  - ✓ A las 21:29:54 el mismo sujeto mencionado, quien daba la espalda al operador gira y lanza una piedra hacia la ventana del COVV y fuga raudamente hacia la Ca. 3.
  - ✓ Se adjunta imágenes del COVV Mateo y los daños ocasionados recorrido del GPS, el a bordo del sujeto a la unidad M-22C

Que, así mismo, mediante Informe N° 246-2023-RRR-SGOSC-GSEGC-MSS de fecha 27 de febrero de 2023 (obrante a fojas 17 reverso) el jefe del área del sector 9, comunica a la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, respecto al incidente del día 24 de febrero a horas 21:20 aproximadamente, en el cual indica que:









Municipalidad de Santiago de Surco

- ✓ Cuarto video: Imágenes de como quedó la luna de vidrio del Centro de Observación de Video Vigilancia.

Que, habiendo la Subgerencia de Gestión de Talento Humano puesto de conocimiento a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del incidente laboral ocurrido y reportado en el Centro de Observación de Video Vigilancia (COVV) Mateo Pumacahua de la Municipalidad de Santiago de Surco presuntamente cometido por el servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el citado precalificándose los hechos como presunta falta administrativa contenida en los literales f) e i) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que señala como infracción: (...) *f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.* y (...) *i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta;*

#### **La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que siendo así, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 07 de febrero del 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, como órgano instructor, instauró PAD contra el servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE, en su calidad de Sereno chofer – servicio de patrullaje de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad, al haber utilizado la camioneta de la institución de acuerdo a los hechos expuestos, en el acto acontecido el 24 de febrero de 2024 desde las 21:17 a las 21:21 horas aproximadamente, por el cual un sujeto arrojó una piedra contra el Centro de Video Vigilancia "Mateo Pumacahua", cuando el servidor procesado, CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE, se encontraba como conductor del vehículo de rodaje M-22C con placa EUC-776 en el mismo horario, trasladando a la persona que cometió dicho acto conforme se observa en la descripción del Cuarto video, cuyas imágenes confirma el contenido del Informe N° 246-2023-RRR-SGOSC-GSEGC-MSS respecto a los hechos relatados por el operador de cámaras de Servicio en el módulo Mateo Pumacahua, y Supervisor COVV mediante Informe N° 002-2023-HARE-CCO-SGSC-GSEGC-MSS; quienes detallan que inicialmente el sereno chofer procesado habría solicitado uso de los servicios higiénicos del COVV, siendo rechazada dicha solicitud por no encontrarse habilitados, retirándose el citado servidor ofuscado y acercándose minutos después una persona vestida de negro quien arroja una piedra dañando la infraestructura del COVV para luego salir corriendo y subir al vehículo del servidor procesado, quien lo condujo retirándolo del lugar de los hechos; lo que contradice el informe presentado por el servidor procesado al referir que la acusación inicial no era cierta por no encontrarse en el COVV al momento de los hechos, siendo esto refutado de acuerdo a las evidencias descritas en el expediente como son las imágenes brindadas por el supervisor del COVV así como el registro de GPS que indica la ruta realizada por el vehículo del servidor;

#### **De los alegatos del procesado en fase instructiva**

Que, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el presente expediente, se puede apreciar que el servidor, pese a haber sido notificado como consta mediante Cédula de Notificación de fecha 07 de febrero del 2024, no presentó sus descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados. Es decir, a la fecha de elevación del expediente disciplinario al cierre de la etapa instructiva, el servidor no habría formulado alegaciones y/o aportando documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de falta administrativa disciplinaria;

Que, siendo así, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°0040-2014-PCM, concordante con el numeral 16 sub numeral 16.3 de la Directiva N°02-2015-





Municipalidad de Santiago de Surco

SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se observa del expediente el Informe N° 247-2025-SGGTH-GAF-MSS de fecha 27 de enero del 2025, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano en su calidad de órgano instructor del presente PAD, elevando el informe final de instrucción por el cual, ante evaluación de los hechos expuestos propone la sanción de Destitución para el servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE, siendo el mismo elevado a la presente Gerencia General;

**De los alegatos de defensa complementarios o Informe oral**

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° 12-2025-GM-MSS puso de conocimiento al servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE el Informe N° 247-2025-SGGTH-GAF-MSS, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa; programándose para el día 04 de febrero de 2025 el informe oral correspondiente a fin que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, bajo la plataforma MEET;

Que, así mismo, de acuerdo a la grabación del Informe Oral, se tiene que el servidor procesado señala que es la primera vez que toma conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario seguido en el expediente N°028-2023-STPAD, que no conocía sobre las imputaciones desarrolladas contra su persona al no haber sido notificado con documento alguno; sin embargo el órgano de apoyo durante el informe oral señala que dentro del expediente se cuenta con la Cédula de Notificación con firma a mano alzada, del servidor, el día 07 de febrero del 2024 indicándose en dicha cédula que se adjunta el Acto de Inicio PAD, el Informe de Precalificación N° 016-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, los antecedentes del expediente y el CD ROOM, conforme se observa;

**CÉDULA DE NOTIFICACION**

EXPEDIENTE N° DE: 2023102024  
 DESTINATARIO: CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE  
 Domicilio: Sector GA GP 1 82 E LT 4  
 VILLA EL SALVADOR.

FECHA DE EMISION:

De conformidad con el artículo 20° del TUIJ de la Ley N° 27464, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 08-2018-E02 se cumple con notificar esta(s) siguiente(s) documento(s):

Acto de Inicio PAD  
 Informe de Precalificación N° 016-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS (34 FOLIOS)  
 Antecedentes (37 FOLIOS)  
 CD ROOM que contiene 05 videos.

Municipalidad de Santiago de Surco  
 Gerencia Municipal de Talento Humano

---

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:  
 Nombre: CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE  
 DNI: 742811234  
 VINCULACION CON EL DESTINATARIO:  
 ADMINISTRADO  FAMILIAR  OTROS

FIRMA

RECIBIDO ASÍ/EN HORAS (L/S)

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
William D. María Vicente

Que, ante lo indicado, se observa la contradicción del servidor respecto al conocimiento del procedimiento en curso, corrigiéndose el mismo en el informe oral que efectivamente si fue notificado del acto, así como de los hechos imputados al haber señalado que en su oportunidad al ser notificado se le señaló que "se le entregaba por conducto regular (...) no voy a negar que he recibido documentos,



si he recibido un documento (...) he leído bien el documento pero no he hablado con algún abogado, (...)”, ante ello durante el informe oral se hace la precisión que el administrado al ser notificado del acto de inicio, éste tenía la obligación de leer su contenido para ejercer el derecho de defensa que la norma le reconoce;

Que por último, el servidor, indica requerir el plazo de un día para presentar documentación referida al procedimiento administrativo disciplinaria, en calidad de defensa; siendo la misma otorgada y recibida mediante escrito ingresado al DS 2038102024 con sumilla: Descargos administrativos a acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; los mismos que son evaluados en la presente etapa para pronunciamiento final;

**Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria**

Que, en ejercicio de las atribuciones legales se realizó el análisis sobre los hechos investigados y de la documentación obrante en los actuados; de donde se advierte que, según lo reportado el servidor habría hecho presuntamente uso de la camioneta de la institución de acuerdo a los expuestos, en el acto acontecido el 24 de febrero de 2024 desde las 21:17 a las 21:21 horas aproximadamente, por el cual un sujeto arrojó una piedra contra el Centro de Video Vigilancia "Mateo Pumacahua", cuando el servidor procesado, CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE, se encontraba como conductor del vehículo de rodaje M-22C con placa EUC-776 en el mismo horario, trasladando a la persona que cometió dicho acto conforme se observa en la descripción de los Informes emitidos por personal de la entidad, así como la visualización de los videos de seguridad acompañados en el expediente, cuyas imágenes confirman el contenido del Informe N° 246-2023-RRR-SGOSC-GSEGC-MSS respecto a los hechos relatados por el operador de cámaras de Servicio en el módulo Mateo Pumacahua, y Supervisor COVV mediante Informe N° 002-2023-HARE-CCO-SGSC-GSEGC-MSS; siendo esto concordante con el uso del patrullero de la entidad de acuerdo al Rol de servicio del mes de febrero de 2023, que indica como conductor del Sector 09 para el día 24 de febrero del 2023 al servidor: VILCHEZ PONCE CARLOS ALBERTO respecto a la Unidad vehicular con Placa de Rodaje N° EUC-776 Móvil M-22C turno T (tarde) que se llevaba a cabo desde las 14:30 hrs hasta las 21:30 hrs, vehículo que traslada a la persona que arroja la piedra al Centro de Observación de Video Vigilancia;

		ROL DE SERVICIO DEL MES DE FEBRERO 2023																											
CHOFER-SECTOR 09		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
APellidos																													
VILCHEZ PONCE CARLOS ALBERTO																													
VE RAUROS DAVID OSVALDO																													

Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Municipal  
Vº Bº  
Walter D. Mohr Vidarac

Que, en atención al escrito presentado por el servidor referido en la etapa de informe oral, de acuerdo al contenido del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el mismo que recoge como aspectos mínimos que se debe tener en cuenta para pronunciamientos de cualquier autoridad del Estado: i) El derecho a ser oído sobre su pedido. ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido. iii) El derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada; en la



presente etapa este órgano sancionador realiza el análisis de lo expuesto y valoración de los hechos relatados;

Que, en el contenido del citado documento se observa que el servidor habría señalado que, de acuerdo a las imágenes de las cámaras de vigilancia, éste no habría realizado atentado o daño material a las instalaciones de la entidad (módulo de cámaras Mateo Pumacahua), sino que habría trasladado a una persona extraña que era perseguida por otra, siendo dicha razón por la cual le permitió subir al vehículo de la entidad, que respecto a los daños ocasionados al Centro de Observación y Video Vigilancia, afirma que esto habría sido realizado por una tercera persona; solicitando considerar la característica personalísima del hecho infractor la misma que refiere a que ante la decisión de la autoridad, ésta debe ser motivada de acuerdo al hecho cometido de manera personal por parte del servidor procesado, es decir no haberse cometido la falta mediante terceras personas;

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Al respecto, el autor Donaires Sánchez, citando al doctrinario Peyrano, señala que sobre la carga dinámica de la prueba *"más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...] esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad"*;

Que, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha amparado el uso de la carga dinámica de la prueba, señalando en el literal c) del fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA/TC, lo siguiente: *«la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva»*;

Que, asimismo, en materia disciplinaria sobre un caso análogo, el Tribunal del Servicio Civil ha validado el uso de la carga dinámica de la prueba, mediante la Resolución N° 166-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando: *«[...] es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo [...] es el impugnante quien se encuentra en mejor condición para probar que no propició el abandono injustificado de puestos [...]»*;

Que, respecto a lo señalado, de acuerdo a los documentos adjuntos en el acto de inicio (remitidos al servidor procesado) se tiene que efectivamente sobre la carga de la prueba, en relación al Informe N° 246-2023-RRR-SGOSC-GSEGC-MSS e Informe N° 002-2023-HARE-CCO-SGSC-GSEGC-MSS, así como las imágenes de videovigilancia que detallan:

- A las 21:17:11 la unidad M-22C de placa EUC-776 a cargo del sereno chofer Sr. Carlos Alberto Vilchez Ponce y en compañía de un sereno copiloto, se acerca al COVV y este último solicita los servicios higiénicos a lo que el operador Sr. Josafat Mirko Veliz informa que no es posible debido a la falta de agua, entendiéndose el sereno quien procede a retirarse y aborda la unidad

<sup>1</sup> Donaires Sánchez, Pedro. Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Revista Derecho y Cambio Social (2014), Lima. ISSN: 2224-4131





Municipalidad de Santiago de Surco

(...)

- A las 21:24:16 la misma unidad, circula por la Av. San Juan (cerca al COVV) e ingresa hacia la Ca. 3.
- A las 21:28:24 aparece un sujeto transitando por la Av. San Juan, el mismo que llega hasta la Ca. 3, retorna para posicionarse frente al COVV.
- A las 21:29:54 el mismo sujeto mencionado, quien daba la espalda al operador gira y lanza una piedra hacia la ventana del COVV y fuga raudamente hacia la Ca. 3.
- Se adjunta imágenes del COVV Mateo y los daños ocasionados recorrido del GPS, el a bordo del sujeto a la unidad M-22C

Estos permiten observar objetivamente que, en efecto, el servidor se encontraba como conductor del vehículo de rodaje M-22C con placa EUC-776 en el horario detallado de acuerdo a los hechos imputados en el acto de inicio, siendo que conforme la grabación de las cámaras de vigilancia de la Municipalidad de Santiago de Surco, así como en la ubicación del centro de observación Mateo Pumacahua (centro dañado) hechos verificados con las imágenes impresas adjuntas al Informe N° 002-2023-HARE-CCO-SGSC-GSEGC-MSS, así como el Rol del servicio del mes de febrero 2023, y ruta impresa del vehículo designado para patrullaje, descripción de hechos que no solo demuestran el uso del vehículo para daños a la entidad, sino también la ruta de la unidad que se encontraba a cargo del servidor procesado:



Que, este órgano sancionador en atención al estado del proceso, realizó la revisión de las imágenes descritas en el acto de inicio, observando que efectivamente:



Municipalidad de Santiago de Surco

IMAGEN DE VIDEO: DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023, A HORAS 09:29 PM



(Se visualiza a una persona vestida con prendas oscuras y gorro en la cabeza, acercándose al Centro de Operaciones de Video vigilancia)



Municipalidad de Santiago de Surco  
V.B.  
William D. Marin Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco



(Que, dicha persona arroja una piedra al COVV y se retira corriendo con dirección a la calle anterior)



(Que el vehículo M-22C a cargo del servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE – conductor- se encontraba en movimiento por la calle anterior)

Municipalidad de Santiago de Surco  
Oficina Municipal  
V.B.  
William D. Martín Vidente



Municipalidad de Santiago de Surco



(Que la misma persona que arrojó la piedra en el COVV ingresa raudamente al vehículo conducido por el servidor CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE)

#### **Sobre la sanción a imponer**

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con los actuados en el expediente disciplinario, y en atención a la actividad probatoria sostenida en virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, se observan medios probatorios fehacientes que acreditan efectivamente la comisión de la falta imputada, en virtud de ello, es de mencionar que las autoridades del proceso disciplinario tienen como limitación el imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción) toda vez que la conducción del propio proceso debe atender que no se vulnere el principio de verdad material en atención al derecho de la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria;

Que siendo así, estando conforme al informe del órgano instructor y evaluación de los hechos que describe, así como de la revisión del expediente disciplinario y actuados; respecto al artículo 90 de la Ley N° 30057 Servicio Civil, que señala "(...) **La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (...)**"

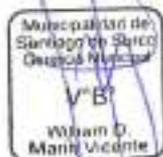
Municipalidad de Santiago de Surco  
Gerencia Regional  
V.B.  
William D. Martín Vicuña



Municipalidad de Santiago de Surco

El suscrito, bajo los considerandos expuestos, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos y encontrándose acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria, de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057 acoge la propuesta del órgano instructor que, determinar la sanción respecto a la falta cometida por el procesado, evaluando la existencia de las condiciones previstas en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para la correcta aplicación de los criterios de graduación de la sanción en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, regulado por la Ley N° 30057, lo siguiente:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
<b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
<p>Respecto al presente criterio establecido en la norma, de conformidad con el pronunciamiento de sala plena (vigente a la fecha) la afectación a valorarse en atención a la comisión de una falta administrativa, refiere en su contenido a la vulneración de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por la entidad.</p> <p>Debiendo entenderse como interés general todo aquello que en cuanto a su alcance atañe a los miembros de la sociedad, sea esto lo referido a la salud, educación, seguridad, entre otros; esto como intereses que van más allá del ámbito individual.</p> <p>Siendo obligación de los servidores públicos., atañer su conducta para salvaguardar los intereses colectivos de los procesos a cargo, sobre todo cuando estos en su quehacer pudiesen afectar intereses generales intensificando la gravedad de la infracción en cuanto, no su comisión), sino su consecuencia.</p> <p>Distinto a ello es el concepto manejado del bien jurídico protegido, el mismo que de acuerdo al contenido de la propia falta disciplinaria, ya se identifica y se encuentra observado a proteger, esto es mediante la tipificación de la falta la cual busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, esto en relación al presente caso, a través de los servicios que brinda la administración como es el caso de la Municipalidad de Santiago de Surco con sus Centros de Video Vigilancia (CVV) para la seguridad vecinal.</p> <p>Siendo así en atención al contenido del acto de inicio, se observa que la imputación refiere a la utilización de bienes de la entidad y causar deliberadamente daños a la misma; actos cometidos por el servidor en su calidad de Sereno – chofer, cuando disponía del bien vehicular de la entidad (el mismo que se le habría otorgado para ejercicio de las funciones contratadas) no solo interrumpiendo los servicios que brinda la entidad a través del CVV sino también vulnerando el uso de la misma y su continuidad al ser dañado en su infraestructura. (Aplica como agravante).</p>	
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
De los actuados que se observan en el expediente disciplinario, se cuenta con el Informe brindado por el servidor procesado, el mismo que contradice lo informado por el supervisor del CVV dañado, no permitiendo esclarecer los hechos por sí solo, toda vez que las	





## Municipalidad de Santiago de Surco

imágenes proporcionadas por la Sub gerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana permitieron verificar que dicho relato no era veraz, así mismo la actuación del servidor durante el informe oral se tiene como observada al intentar negar el acto de notificación y conocimiento de los hechos acontecidos, cuando los mismos se encuentran evidenciados en las imágenes adjuntas al expediente en video grabación CD, así como detalle de los informes del personal de la entidad. (Aplica como agravante).	
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor no ostentaba cargos de dirección, de guía, o de liderazgo, por lo que, no implica especialidad en relación con el hecho que se ha cometido, (No aplica).	
<b>Circunstancias en que se comete la infracción.</b>	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se presentan hechos externos en la comisión de la falta, (No aplica).	
<b>Concurrencia de varias faltas.</b>	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se evidencia la concurrencia de varias faltas, (No aplica).	
<b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:</b>	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Se verifica la participación de más personas, pero estos no logran ser identificados como servidores de la entidad. (No aplica).	
<b>Reincidencia</b>	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se observa la reincidencia en la comisión de la falta, (No aplica).	
<b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
La falta disciplinaria no tiene carácter de continua, (No aplica).	
<b>Beneficio ilícitamente obtenido.</b>	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se evidencia la obtención de beneficio ilícitamente obtenido, (No aplica).	





Municipalidad de Santiago de Surco

<b>Naturaleza de la infracción.</b>	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
El hecho involucra el bien jurídico: la salud física e integridad, toda vez que de los hechos expuestos se tiene que, dentro de las instalaciones dañadas con la participación del servidor procesado, se encontraban servidores de la entidad que pudieron haber sido lastimados causando un mayor perjuicio a la entidad del que se habría reportado. (Aplica como agravante).	
<b>Antecedentes del servidor.</b>	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se aprecia algún demérito o registro de sanción administrativa, (No aplica).	
<b>Subsanación voluntaria.</b>	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria. (No aplica)	
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor.</b>	Si el servidor actuó o no con dolo.
De acuerdo a los hechos, ante la evidencia presentada y relato de los hechos se observa la intencionalidad en la conducta del servidor. Esto al haber usado los bienes de la entidad y a la vez dañar la infraestructura con los mismos, informando falsamente sobre su ubicación al momento de lo acontecido, con el objeto de no ser identificado y responsabilizado de los hechos. (Aplica como agravante).	
<b>Reconocimiento de responsabilidad</b>	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se presenta algún reconocimiento de responsabilidad, (No aplica).	



### Recursos Administrativos

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; mientras que, el recurso de apelación es resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;



Municipalidad de Santiago de Surco

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al servidor **CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE**, respecto a los hechos imputados en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha 07 de febrero del 2024; por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal f) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE** dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutorio, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor **CARLOS ALBERTO VILCHEZ PONCE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REMITIR** copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
William D. Marin Vicente  
Gerente Municipal